



CUT: 187154-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0384-2023-ANA-AAA.U

Calleria, 29 de noviembre de 2023

VISTO:

El expediente Administrativo con CUT N° 187154-2022, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la precitada Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, en concordancia con lo dispuesto en Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, de conformidad a lo establecido en el inciso 3) del numeral 254.1) del artículo 254° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, caracterizado por notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia;

Que, el numeral 1 del artículo 259° sobre la Caducidad administrativa del procedimiento sancionador señala que "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no

aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este”;

Que, con la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Autoridad Nacional del Agua aprueba los “Lineamientos Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, estableciendo que, la Autoridad Administrativa del Agua, constituye el órgano sancionador de la Autoridad Nacional del Agua, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador imponiendo una sanción y/o medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción, debiéndose identificar debidamente al administrado;

Que, el artículo 15° de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los Lineamientos para la tramitación de Procedimiento Administrativo Sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, señala que “El plazo para resolver los procedimientos administrativos sancionadores es de nueve (09) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos”;

Que, mediante Informe Técnico N° 0102-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU/DMCL, de fecha 21 de octubre de 2022, se informa sobre la supervisión especial llevada a cabo el 20.10.2022, en las instalaciones del Camal Municipal que administra la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, ubicado en el Km. 12 de la Carretera Federico Basadre, margen derecha, interior 2 Km, Caserío Dos de Mayo, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali; en donde se constató la existencia de un punto de vertimiento de aguas residuales, en la margen izquierda de un cauce natural de agua afluyente de la quebrada Cashibococha, en el punto de coordenadas UTM (WGS 84 - Zona 18 Sur): 539077 mE, 9072812 mN, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, mediante Informe Técnico N° 0364-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE, de fecha 08 de noviembre de 2022, se evaluó el Informe Técnico N° 0102-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU/DMCL, recomendándose instruir procedimiento administrativo sancionador a la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, responsable de la unidad fiscalizable “Camal Municipal”, por la presunta infracción al literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que establece como conducta y supuesto de infracción “Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”;

Que, mediante Notificación N° 0078-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU, de fecha 15 de noviembre de 2022, recepcionada en fecha 16.11.2022; la Administración Local de Agua Pucallpa comunicó a la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra, por realizar vertimiento de aguas residuales en una quebrada sin nombre en el punto de coordenadas UTM (WGS 84 - Zona 18 Sur): 539077 mE, 9072812 mN, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conducta tipificada como infracción en el numeral 9) del artículo 120° de la ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) de su Reglamento, que especifica que constituye infracción en materia de recursos hídricos el “efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que efectuó sus descargos por escrito sobre los hechos que se le imputan;

Que, mediante Escrito S/N, de fecha 23 de noviembre de 2022, la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, presentó sus descargos por escrito respecto a los hechos imputados a título de cargo en la Notificación N° 0078-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU, señalando que se ha

vulnerado el principio de Non bis in idem al haberse iniciado de forma simultánea un nuevo procedimiento administrativo sancionador por los mismos hechos;

Que, mediante Informe Técnico N° 0074-2023-ANA-AAA.U-ALA.PU/PECE, de fecha 30 de marzo de 2023, la Administración Local de Agua Pucallpa, señala que no se ha acreditado la vulneración del principio Non bis in idem, en tanto que, no se ha configurado la triple identidad entre hechos, sujeto y fundamento, porque entre ambos procedimientos los hechos fueron verificados en distintas fechas; por lo que, recomienda remitir el presente informe a la Dirección de la Autoridad Administrativa del Agua para que emita el acto administrativo correspondiente al no haber mérito para continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo;

Que, mediante Memorando N° 0168-2023-ANA-AAA.U-ALA.PU, de fecha 03 de abril de 2023, la Administración Local de Agua Pucallpa, remite el expediente administrativo a esta Autoridad Administrativa del Agua, a fin de que continúe con el procedimiento correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 0100-2023-ANA-AAA.U/CRAF, se señala que, en este contexto normativo, del análisis del presente expediente administrativo, se tiene que el Procedimiento Administrativo Sancionador ha sido instruido contra la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, por la presunta infracción que se le imputan contenida en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que especifica que constituye infracción en materia de recursos hídricos el “efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”;

Que, del presente análisis, se deduce la consideración de lo prescrito en el artículo 259°1 del precitado T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que:

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.
5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente.

Que, de la revisión de los actuados obrantes en el presente expediente administrativo materia de evaluación se advierte que mediante Notificación N° 0078-2022-ANA-AAA.U-ALA.PU la

Administración Local de Agua Pucallpa, notifica la imputación de los cargos del presunto infractor, la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, dicha notificación se realizó con fecha 16.11.2022; por lo que, a la fecha, han transcurrido más de nueve (9) meses, sin que se haya emitido el acto resolutorio respectivo; razón por la cual, se observa que en el presente procedimiento administrativo sancionador, ha caducado el plazo para emitir el acto resolutorio correspondiente;

Que, asimismo cabe señalar que de conformidad con el numeral 252.1. del artículo 252° del acotado TUO, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. En tal sentido, si bien en el presente procedimiento ha caducado la facultad de la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, para resolver el procedimiento administrativo sancionador aperturado contra la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo; sin embargo, la facultad para determinar la existencia de infracciones no ha prescrito, dado que la acción constitutiva de la infracción fue constatada en campo con fecha 20.10.2022; bajo ese contexto, al amparo de lo señalado en el numeral 4 y 5 artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde a esta Autoridad Administrativa disponer que la Administración Local del Agua Pucallpa, deberá evaluar el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra el administrado; teniendo en consideración las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador caducado administrativamente; toda vez que, la declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente;

Que, siendo ello así, se debe proceder a disponer la caducidad de oficio del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, por infracción a la Ley de Recursos Hídricos; y en consecuencia el archivo del mismo, recomendando a la Administración Local de Agua Pucallpa evaluar el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 259° del acotado TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, toda vez que no se está exonerando de responsabilidad al administrado sino que se ha dispuesto la conclusión del procedimiento por tema de forma;

Que, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, de conformidad con el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la **CADUCIDAD** del procedimiento sancionador iniciado a la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, y disponer su **ARCHIVO** de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Recomendar a la Administración Local de Agua Pucallpa, evaluar el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, contra la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 259° del acotado TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo responsabilidad.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución Directoral a la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, y a la Administración Local de Agua Pucallpa, en el modo y forma de Ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ERIC EDILBERTO ALIAGA ROMAYNA
DIRECTOR (E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - UCAYALI